

CRC

Radicación: 2021515194  
Fecha: 10/08/2021 7:33:32 A. M.  
Proceso: 4000 RELACIONAMIENTO CON  
AGENTES

Rad. 2021808556  
Cod. 4000  
Bogotá, D.C.

Señor  
**Usuario Anónimo**

## **REF. Respuesta al traslado de su comunicación radicado en esta entidad bajo el número 2021808556.**

Respetado usuario,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió a través del radicado 2021808556 traslado de su comunicación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, a través de dicha comunicación, manifiesta las conductas que presenta un Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en el municipio de Luruaco, Atlántico, quien está tendiendo cables en los postes sin permiso y sin identificar los cables.

En atención a su solicitud y previo a hacer referencia al objeto de la consulta, debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPCACA)<sup>1</sup> y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas.

Con el fin de darle respuesta a su consulta, iniciamos informándole que, de acuerdo con el Numeral 3 del Artículo 22 de la Ley 1341, modificada por la Ley 1978 de 2019, una de las funciones de la CRC respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es "*[e]xpeditar toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con el régimen de competencia, los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión; así como la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de acceso y uso de redes (...)*".

Igualmente, el Numeral 5 del Artículo 22 de la Ley 1341, modificada por la Ley 1978 de 2019, dispone es una función de la CRC "*[d]efinir las condiciones en las cuales sean utilizadas*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. "Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución".

*infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y todas las demás modalidades del servicio de televisión y el servicio de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes”.*

En cumplimiento de estas funciones la CRC ha definido las **condiciones de acceso, uso y remuneración** de postes y ductos que son de propiedad de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y de los postes y ductos utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como de la infraestructura destinada al suministro del servicio de energía eléctrica que es utilizada para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en el país. Estas condiciones se encuentran contenidas en los **Capítulos 10 y 11<sup>2</sup> del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>3</sup>**, respectivamente, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://normograma.info/crc/docs/arbol/1759.htm>

Ahora bien, teniendo en cuenta que de la comunicación trasladada a esta entidad no se observa que el usuario haga referencia a quien es el titular de la infraestructura pasiva sobre la cual el PRST se encuentra apoyando su infraestructura, esta Comisión procede a hacer referencia a aquellas disposiciones que pueden resultar aplicables al caso en estudio.

Como primera medida, en caso de que el titular de la infraestructura pasiva sea un Proveedor de Infraestructura eléctrica, debe resaltarse que el artículo 5 de la Resolución CREG 063 de 2013, establece un procedimiento de retiro de elementos no autorizados, para dos situaciones específicas:

“(…)

(i) elementos o equipos instalados por un PRST que pongan en riesgo la seguridad de los operarios, de los usuarios o de la infraestructura, caso en el cual el retiro **podrá realizarse en cualquier momento<sup>4</sup>**.

(ii) elementos instalados que si bien no están poniendo en riesgo la infraestructura, no están autorizados. En este evento, el proveedor de infraestructura antes de proceder con el retiro de los elementos no autorizados debe conceder un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la solicitud que en tal sentido realice al PRST para el retiro de los elementos o equipos antes mencionados, esto último, cuando sea factible su identificación.”<sup>5</sup>

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en aquellos casos en los cuales se hace uso de infraestructura eléctrica para la prestación de servicios de telecomunicaciones, existen

<sup>2</sup> Este capítulo fue modificado el 24 de enero de 2020 por la Resolución CRC 5890 de 2020.

<sup>3</sup> Resolución que compila las obligaciones de carácter general de la CRC.

<sup>4</sup> Con posibilidad de recobro de los costos en los que incurra por estas labores el proveedor de infraestructura y sin perjuicio de la reclamación de los daños o perjuicios derivados por esta actuación de conformidad con lo previsto en la Ley.

<sup>5</sup> Documento de respuesta a comentarios al proyecto regulatorio *“Revisión de las condiciones de compartición de infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones bajo un esquema de costos eficientes”*, pág. 89. Disponible para consulta en el enlace: <https://www.crcm.gov.co/es/pagina/condiciones-competicion-infraestructura-pasiva>

mecanismos que habilitan a los proveedores de infraestructura eléctrica a proceder con el retiro de elementos bajo las condiciones consignadas en el Artículo 5 de la Resolución CREG 063 de 2013, lo cuales devienen en supuestos complementarios a las medidas contenidas en los Artículos 4.11.1.8 y 4.11.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 relacionados con la suspensión del acceso y retiro de elementos por la no transferencia oportuna de pagos y el retiro por no marcación de elementos, respectivamente.

Ahora bien, frente a la obligación de marcación de elementos, debe resaltarse que en aquellos casos en que se hace uso de infraestructura eléctrica para el despliegue de redes, la regulación ha establecido a través del Artículo 4.11.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 una disposición que habilita al Proveedor de Infraestructura a retirar elementos o quipos instalados y apoyados directamente en su infraestructura que no se encuentren marcados.

Por otro lado, se debe mencionar que la obligación de marcación de elementos también se encuentra establecida en el Artículo 4.10.2.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 para aquellos casos en que el titular de la infraestructura sea otro PRST, y no un Proveedor de Infraestructura eléctrica.

Con lo anterior, esta Comisión emite concepto sobre las disposiciones normativas que rigen la instalación de elementos no autorizados sobre la infraestructura pasiva, así como aquellas que se deben observar para la marcación de elementos de telecomunicaciones que se instalen sobre dicha infraestructura pasiva.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordial Saludo,



**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**  
Coordinadora de Relacionamento con Agentes

Proyectado por: Carlos Rueda Velasco